

Registro N° 130/2013

Fojas 677/80

En la ciudad de Pergamino, el 17 de setiembre de 2013, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en los autos N° **1828-13**, caratulados **"GRINGAUS, ALEJANDRO CARLOS Y OTRO/A C/ FUNDACION RUFINA PLANES DE BARCIA Y OTRO/A S/COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES, ETC.)"**, Expte N° 63.584 del Juzgado Civil y Comercial N°1, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Graciela Scaraffia y Hugo A. Levato, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?.

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la **PRIMERA CUESTION** la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

El Sr. Juez de Primera Instancia dictó sentencia interlocutoria a fs. 78/81 rechazando la excepción de incompetencia deducida, con costas a las codemandadas vencidas, y difirió el tratamiento de la restante defensa opuesta por el codemandado Centeno *-falta de legitimación pasiva-* para el momento de dictarse sentencia definitiva.-

Apeló el apoderado de las codemandadas a fs. 84, concedido tal recurso a fs. 85, con expresión de agravios a fs. 86/89, y habiendo evacuado la actora el traslado conferido a fs. 90, se llama a autos para resolver a fs. 95, providencia que firme a la fecha deja la causa en condiciones de ser fallada.-

La quejosa se duele de la desestimación de la excepción de incompetencia opuesta por su parte, señalando que encontrándose legitimada pasivamente en autos sólo la codemandada Fundación Rufina Planes de Barcia, la cual posee domicilio comercial en la localidad de Firmat (Prov. de Sta. Fe), resulta competente la Justicia Federal de tal jurisdicción, ello en razón de la distinta vecindad de las partes intervinientes, destacando que tanto la cédula de traslado de la demanda incoada, como el intercambio epistolar previo, se remitieron al domicilio antes sindicado, y en procura de cobrar una factura emitida exclusivamente a la Fundación en cuestión.-

Expresa que ni del domicilio del Sr. Centeno, quien a su entender actuó en la emergencia en mera representación de aquella y no a título personal, ni del domicilio de la sucursal del banco girado puede inferirse que el lugar de cumplimiento de la obligación haya sido la ciudad de Colón, aduna que las labores objeto de la relación jurídica entablada se desarrollaron en campos propiedad de la Fundación sindicada, sitios en la Provincia de Sta. Fe, más precisamente en la localidad de Hughes.-

Seguidamente se queja asimismo de que el a-quo difirió el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el

codemandado Centeno para el momento de dictarse sentencia definitiva, señalando que de la documental arrimada surge claramente que la relación jurídica en cuestión vinculó exclusivamente a la aquí actora y a la fundación codemandada, habiendo actuado el Sr. Centeno en mera representación de ésta última como ya lo adelantara.-

Entrando a resolver, corresponde analizar primeramente lo atinente a la excepción de incompetencia deducida por las codemandadas, conforme lo prevee el artículo 351 del Código Ritual.-

Pues, es sabido que ..."*Siendo varias las cuestiones sometidas a consideración del Juez, razones de lógica indican la conveniencia de resolver en primer término la de competencia pues deviene contrario a todo principio de orden y extraño al de economía procesal, entrar a decidir las restantes cuestiones sin dilucidar previamente si el Juez que entiende en las mismas resulta o no competente, ya que la competencia del órgano es el presupuesto liminar de un proceso tramitado en regular forma. De ahí que si el magistrado declara su incompetencia, se agota la jurisdicción, no pudiéndose entrar a la consideración de las cuestiones restantes* (doct. art. 351 Código Procesal)" (CC0201 LP 90285 RSI-181-99 I 17-8-1999 B253496) (Arazi-Bermejo-Lazzari-Falcon-Kaminker-Oteiza-Roja, "*Cód. Proc. Civ. y Com. de la Prov. de Bs. As.*", 2ª Ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012, T. I, pág. 792).-

De la causa surge por una parte que la acción aquí ejercida resulta ser de carácter personal -cobro de sumas de dinero-, y -por el otro-

que una de las codemandadas -Sr. Centeno- se domicilia en la Provincia de Buenos Aires -*más precisamente, en la localidad vecina de Colón*- (ver fs. 45/45vta.) localidad que territorialmente pertenece a este Departamento Judicial, domicilio admitido expresamente en el libelo de responde (fs. 39/42 vta).-

El artículo 5, inc. 3, del Código de rito señala que para las acciones personales, la competencia se determina, en primer lugar, por el cumplimiento de la obligación y en su defecto, a elección del actor, por el domicilio del demandado o el lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.-

Pero en lo tocante al lugar implícitamente convenido para el cumplimiento de la obligación como determinante de la jurisdicción territorial, se ha dicho que su aplicación debe ser restrictiva, debiendo surgir en forma clara y rigurosa de los elementos aportados, y en caso de que no se encuentre claramente identificado el lugar de cumplimiento, como lo dice la regla general del art. 5 CPCC, a elección del actor, el domicilio del demandado o el del lugar del contrato...."-

De modo tal que ha sido bien aplicada la normativa por el operador de primera instancia para desestimar la excepción opuesta.-

En punto a la aplicación del fuero federal que pretende argumentando distinta vecindad, de mediar pluralidad de litigantes, requiere que cada uno de los demandados no sólo haya opuesto la excepción de

incompetencia sino que además tenga distinta vecindad respecto de la contraria (cf. CC0002 QL 2930 RSD-177-99 S 23-11-1999, Juez CASSANELLO (SD) JUBA B2950697).-

Recuèrdese que la jurisdicción de los tribunales federales, es por su naturaleza restrictiva, de excepción y sus atribuciones están limitadas a los casos mencionados en el art. 100 de la Constitución nacional, por tanto no puede extenderse a otros casos, ya sea por convención de partes o por voluntad legislativa (arts. 67 inc 17, 96, 100 C.N.). Aunque sí puede renunciarse aquella instituída en favor de los particulares.-

No se han reunido en la especie las premisas que hagan procedente la aplicación del fuero federal.-

Seguidamente corresponde tratar el restante punto de agravio en cuanto sostiene el doliente que ha sido mal diferido el tratamiento para el momento de la sentencia.-

Sabido es que esta excepción sólo puede resolverse como previa, cuando la misma resulta manifiesta, inequívoca, plena, de modo tal que no exista la más mínima hesitación que la persona demandada no es la que puede oponerse a la pretensión del actor o respecto de la cual es viable emitir una sentencia de fondo. -Cfr Morello "Códigos Procesales Comentados...pág. 261 T IV-B-.

Pero en cambio, cuando a través de las constancias derivadas del entrecruce de las alegaciones que tiene el escrito en el cual se deduce la excepción y se evacúa el traslado, no aparece nítido si verdaderamente

existe o no legitimatio ad causam, corresponde postergar la decisión para el estadio en que deba pronunciarse la sentencia definitiva, pues en esta ocasión se contará con todos los elementos de juicio que permitirán conocer integralmente la cuestión.- (art. 163 inc 6 del CPCC y su doctrina).-Cfr autor citado, pág. 262-.

De modo tal que, en la especie, aplicando un criterio restrictivo y toda vez que la evaluación del cuestionamiento se vincula con la operatividad del derecho del legitimado pasivo, tema que a su vez se vincula con los aspectos normativos sustanciales, la defensa opuesta ha sido bien diferida en su tratamiento por el operador de primera instancia.-

Sumado a estas premisas surge del libelo de responde el desconocimiento de la documental arrimada por la actora (ver fs. 40/vta. y 77), la cual resulta ser copia simple no autenticada, se estima acorde a derecho que el juzgador primero haya diferido el tratamiento de la excepción deducida por el demandado Centeno *-falta de legitimación pasiva-* para el momento de dictarse sentencia definitiva.

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA AFRIMATIVA.-

A la misma cuestión el Dr. Hugo A. Levato por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso deducido y en su mérito confirmar el fallo atacado.-

Costas a la apelante vencida (art. 68 y 69 C.P.C.).-

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión el Dr. Hugo A. Levato por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

SENTENCIA:

Desestimar el recurso deducido y en su mérito confirmar el fallo atacado.-

Costas a la apelante vencida (art. 68 y 69 C.P.C.).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

Hugo Alberto Levato
-Juez-

Graciela Scaraffia
-Jueza-

Luis María BIANCO
-Auxiliar Letrado-